

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-823/2015.

RECORRENTE: JOSÉ CASAS GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ Y MONZERRAT JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-823/2015**, interpuesto por José Casas González, en contra de la sentencia de primero de octubre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes SDF-JRC-308/2015 y SDF-JDC-678/2015 acumulados; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron los comicios para elegir a quienes desempeñarán los cargos de diputados al Congreso del Estado, así como quienes integrarán los Ayuntamientos en el Estado de Morelos.

2. Cómputo municipal. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal respectivo, inició el cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, mismo que finalizó en la misma fecha, resultando ganadora la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

II. Impugnaciones locales.

1. Inconforme con la asignación anterior, el diez de junio del dos mil quince, José Casas González interpuso ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con la clave de expediente TEE/JDC/234/2015-2.

2. El siguiente catorce, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, recurso de inconformidad contra el cómputo, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, el cual se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos con la clave de expediente TEE/RIN/258/2015-2.

3. Sentencia. El primero de septiembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió los señalados medios de impugnación de manera acumulada, en el sentido de sobreseer en el juicio ciudadano local, modificó los resultados consignados en el acta de sesión ordinaria permanente de cómputo municipal y confirmó la declaración validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento, así como la expedición de la constancia de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza.

III. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. El pasado cinco de septiembre del presente año, se recibieron en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los escritos de demanda signados por José Casas González, en su carácter de candidato propietario al cargo de Presidente Municipal, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y la representante suplente del citado partido ante el Consejo Municipal Electoral de Huitzilac, Morelos, respectivamente, promovidos en contra de la resolución del citado Tribunal local, dictada en los expedientes TEE/JDC/234/2015-2 y TEE/RIN/258/2015-2 acumulados.

Los cuales se recibieron el siete y nueve siguiente, respectivamente, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral en el Distrito Federal, y ordenó la integración de los expedientes **SDF-JRC-308/2015**, así como **SDF-JDC-678/2015**, respectivamente.

2. Sentencia. El primero de octubre de dos mil quince la Sala Regional Distrito Federal, emitió sentencia en el siguiente sentido:

...

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio ciudadano SDF-JDC-678/2015, al diverso juicio de revisión SDF-JRC-308/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada por cuanto al sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local TEE/JDC/234/2015-2, en términos de lo previsto en el **numeral 3 del apartado I del considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia impugnada en razón del estudio en plenitud de jurisdicción que se efectuó del juicio ciudadano local, en términos de lo previsto en el **numeral 4 del apartado I del considerando SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** dar vista al Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo previsto **en el inciso c) del numeral 4 apartado I del considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza para integrar el Municipio de Huitzilac, en términos de lo dispuesto **en el inciso b) del numeral 4 del apartado I y el numeral 3 del apartado II del considerando SÉPTIMO y el correspondiente OCTAVO** de la presente resolución.

...

IV. Recurso de reconsideración.

1. Interposición. El cuatro de octubre de dos mil quince, José Casas González interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia que dictó la Sala Regional responsable dentro de los expedientes SDF-JRC-308/2015 y SDF-JDC-678/2015 acumulados.

2. Recepción. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, remitió la demanda, sus anexos, así como los expedientes del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. Turno. Mediante acuerdo de cinco de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-823/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en atención a que se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes SDF-JRC-308/2015 y SDF-JDC-678/2015 acumulados.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal dispone que, en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas

Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32 a 34; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión el veinte de junio de dos mil doce, Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁵.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁷.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la jurisprudencia 28/2013⁸, aprobada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

⁵ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce, la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁶ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Criterio aprobado por mayoría de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce, la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁸ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013. p.p. 67 y 68; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.
- Cuando, con motivo de una elección local, existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, se considera importante destacar el acto impugnado y los agravios formulados por el recurrente con la finalidad de hacer evidente el motivo por el cual esta Sala Superior determina la improcedencia del recurso de reconsideración que se analiza.

a) Acto Impugnado. Tenemos entonces que en el escrito recursal se señala como acto impugnado la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, dictada en los expedientes SDF-JRC-308/2015 y SDF-JDC-678/2015 acumulados, en los cuales, entre otras cuestiones, se revocó el sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local TEE/JDC/234/2015-2, se modificó la sentencia impugnada en razón del estudio en plenitud de jurisdicción que se efectuó del juicio ciudadano local

⁹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del el cuatro de diciembre de dos mil trece, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2013.

y se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nueva Alianza para integrar el Municipio de Huitzilac.

b) Estudio de la Sala Regional Distrito Federal. Con relación a los motivos de agravio planteados por el recurrente en el acto impugnado, que en el caso nos interesa, se desprende que se controvirtió la omisión de que en la boleta electoral utilizada en la pasada jornada electoral no se incluyó el sobrenombre del ahora recurrente, tal como había sido aprobado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y que dicha circunstancia vulneró los principios de legalidad, seguridad jurídica, certeza e imparcialidad.

Al respecto, la Sala Regional Distrito Federal, determinó que los motivos de agravio hechos valer por el ahora recurrente eran **parcialmente fundados** pero a la postre **inoperantes**, al estimar que la omisión en que incurrió la autoridad administrativa no resultaba suficiente para alcanzar la pretensión del ahora recurrente en el juicio ciudadano, consistente en que se anulara la elección y se convocara a una elección extraordinaria.

Señaló, que con relación al sobrenombre del ciudadano actor "**Pepe Casas**", era un hecho no controvertido, incluso afirmado por él, así como por la autoridad administrativa electoral que las personas llamadas "José" se les dice "Pepe", por lo que la Sala Regional responsable consideró que la omisión de incluir el

sobrenombre en la boleta, no causó falta de certeza en el electorado al momento de la emisión del voto.

Advirtiendo que el apelativo del promovente contiene un elemento que puede referirse como del dominio público, además de que se encontraba acompañado de su primer apellido.

Asimismo, refirió que la propaganda de campaña de José Casas González incluía la referencia y el emblema del Partido Verde Ecologista de México, partido que lo postuló como candidato propietario al cargo Presidente Municipal de Huitzilac, elementos que también se incluyeron, de manera destacada, en las boletas electorales, de ahí que, la Sala Regional responsable estimó que no se podía compartir que existió confusión en el electorado al momento de emitir su voto, al existir una vinculación entre ellos.

Y, al analizar la copia certificada de la boleta electoral que se utilizó en la pasada jornada electoral, llegó a la conclusión de que en cada recuadro se insertó en mayor tamaño el logotipo y nombre de los partidos políticos participantes, debajo de ellos el nombre de los integrantes de la fórmula de los candidatos al cargo de Presidente Municipal y Síndico, indicando si eran propietarios o suplentes respectivamente.

Por lo anterior es que la Sala Regional Responsable, estimó que, en el caso, no se generó una confusión en el electorado, ya que para ello, resultaba indispensable que hubiese existido otro candidato con un nombre similar al del ahora recurrente,

esto es, con el nombre y el primer apellido con las mismas características o muy parecidas, lo cual en la especie no aconteció.

Considerando así, que a pesar de la omisión en que incurrió la autoridad administrativa electoral local, el derecho a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no se vulneró a ninguno de los candidatos registrados por las diferentes fuerzas políticas.

Señalando, que con relación a la nulidad de la elección de conformidad con la fracción III, del artículo 377 del Código Electoral local, solo podrá declararse la nulidad de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Por todo lo anterior la Sala Regional Distrito Federal consideró procedente **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por el Partido Nuevo Alianza para integrar el Municipio de Huitzilac, Morelos.

c) Resumen de agravios. En cuanto a los agravios que el recurrente expone tenemos en esencia lo siguiente:

El recurrente estima que la Sala Regional responsable determinó indebidamente inoperantes sus agravios, con lo que conculcó los principios de certeza, igualdad, imparcialidad y objetividad que deben regir en toda contienda electoral.

Con lo cual violó flagrantemente el principio de certeza al admitir que hubo una actividad irregular y/o omisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de incluir el sobrenombre de “Pepe Casas” que solicitó el recurrente para que apareciera en las boletas con motivo de su registro como candidato a cargo de presidente municipal de Huitzilac, y el cual fue aprobado por el mismo Instituto local.

Sin embargo, la Sala Regional Responsable determinó que tal circunstancia no resultaba suficiente para declarar la nulidad de la elección, pues consideró que de ninguna forma se acreditó el requisito de determinancia. Por lo que de manera ilógica determinó inoperante el agravio respectivo, con lo cual creó inequidad entre los candidatos e hizo procedente la nulidad de la elección.

Con tal situación el recurrente considera que la autoridad responsable, trató de minimizar la afectación sufrida, ya que justificó dicha omisión bajo el argumento de que se trata de un hecho notorio que a los “joses se le dice pepes”.

Considera que realizó una inadecuada interpretación en cuanto a la estimación que realizó respecto a que en la boleta electoral bastaba con que se encontrará el logo del Partido Verde Ecologista de México, para poder ser identificado por el electorado, pues en su campaña, se le identificó con el emblema del citado partido político.

Le causa agravio que aun cuando se acreditó que existió una afectación y falta de observancia a principios constitucionales, por violaciones cometidas de manera dolosa, la Sala Regional responsable pasó por alto lo establecido en el artículo 78 bis de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 378 del Código Electoral Local, para determinar la nulidad de la elección, ya que la acción de no incluir en la boleta electoral el sobrenombre con el cual fue aprobado su registro, se trató de una afectación sustancial, que puso en inequidad el proceso electoral en el municipio de Huitzilac, Morelos.

d) Estudio de la Sala Superior. Tal como se precisó, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos antes referidos que superen la excepcionalidad, para acceder al recurso de reconsideración.

1. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración porque no se controvierte una sentencia dictada en juicio de inconformidad que se haya promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional.

Esto es evidente, pues el recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, razón por la cual, es claro que no se actualiza la procedibilidad.

2. Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, en las que se hubiese actualizado alguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales que ha sostenido esta Sala Superior.

Tampoco se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la sentencia que dictó la Sala Regional responsable versó estrictamente sobre el estudio de legalidad; sin que se hubiera hecho algún pronunciamiento en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal; tampoco se advierte que el recurrente hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiera determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo, y tampoco se aprecia que la sentencia reclamada verse sobre la injerencia en la vida interna de los partidos políticos.

De lo anterior se advierte que la demanda origen del juicio electoral, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad, inaplicación de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, así como tampoco se advierte que la Sala Regional Distrito Federal, dentro de la resolución impugnada, haya emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, si bien el recurso de reconsideración también es procedente cuando existen irregularidades: graves, plenamente acreditadas, **que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones**, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su

observancia o hayan omitido su análisis, en el presente caso, tampoco se actualiza dicha hipótesis normativa, en tanto que la Sala Regional analizó los planteamientos formulados por el recurrente relacionados con la nulidad de la elección, por no incluir el sobrenombre de "Pepe Casas", en las boletas electorales que serían utilizadas en la pasada jornada electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, no obstante que este había sido aprobado por el Instituto Electoral local.

De lo cual, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que no se generó una confusión en el electorado, ni se vulneró ningún derecho del otrora candidato.

Por tanto, la autoridad responsable no analizó agravios sobre inconstitucionalidad, o inaplicó precepto alguno por dicho concepto pues solo se limitó, como se ha mencionado, al estudio de los conceptos de violación que le fueron planteados, a partir de razonamientos de legalidad respecto de la sentencia local impugnada. Luego, tampoco se advierte que se haya hecho valer algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional responsable tal como se especificó previamente, se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, al declarar inoperantes los agravios vinculados con la omisión por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de incluir el sobrenombre del recurrente en las boletas electorales para la elección de miembros del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

Por lo que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración presentado por José Casas González.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y **por estrados** al actor y a Juan Manuel García Guerrero, quien se ostentó como representante propietario del Partido Nueva Alianza y pretendió comparecer como tercero interesado, en virtud de que no señalaron domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO